

DIARIO CONSTITUCIONAL

DE PALMA

DEL SABADO 13 DE MAYO DE 1820.

S. Pedro Regalado.

Sale el sol á las cuatro y 56 minutos, y se pone á las siete y 4.

El Comandante General, demás Generales, Gefes y Oficiales residentes en esta Plaza han determinado unas solemnes exequias al Teniente General D. Luis Lacy (que en paz descansa) en la Iglesia de los PP. PP. de Sto. Domingo de esta Ciudad, á las 10 de la mañana del día 15 del corriente mes de Mayo y año 1820. Lo notician al respectable público esperando su concurrencia á un acto tan justo, patriótico y religioso.

Madrid 30 de Abril.

ARTICULO DE OFICIO

El Rey ha espedido los decretos siguientes:
 Convencido mi real ánimo de los justos motivos que escitaron á los ordinarios diocesanos en la época pasada de la incomunicacion con la silla apostólica á resumir la potestad que le comete, y que en uso de la plenitud de sus facultades procedieron en aquellas circunstancias á secularizar á muchos individuos del clero regular, varios de los cuales fueron obligados despues de mi advenimiento al trono á restituirse á sus conventos; y penetrado al mismo tiempo de que el mejor medio de conservar los institutos religiosos con el decoro y respeto que les corresponde es el de que ningun individuo permanezca en ellos con violencia, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional: 1.º Que las secularizaciones concedidas por los RR. obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la corte de Roma tengan su cumplido efecto, y que en su virtud los agraciados disfruten los derechos que les conceden, y si algunos de ellos se hallaren espatriados puedan restituirse libremente á sus domicilios. 2.º Que todos los regulares que en dicha época tenian incoados sus expedientes puedan darles el correspondiente curso hasta realizar sus intenciones, así como los que teniendo ya sus breves de secularizacion en el estinguido Consejo de Castilla quieran llevarlas al cabo, sin que sus gestiones se entorpezcan de modo alguno. 3.º Que ningun obstá-

culo se oponga á los que conforme á las leyes existentes y formas establecidas, ó que despues se establecieren, intenten secularizarse; y 4.^o Que á todos los secularizados, y los que en adelante se secularicen, se les habilite para hacer oposiciones á curatos y obtener toda clase de beneficios eclesiásticos, á cuyo fin se impetrará de la Santidad de Pio VII un breve general que los habilite á todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Abril de 1820. = A. D. Josef García de la Torre."

OTRO 2

»Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideración que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el Gobierno moderado y paternal bajo que viven ahora; ya la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitución del Reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad y formar la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitución desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional lo siguiente:

1.^o Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos sus Curas Párrocos de la Monarquía, ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitución política de la Nación, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2.^o En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del Reino se explicará por los maestros la Constitución de un modo claro y perceptible á la edad y comprensión de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código fundamental.

3.^o Con arreglo al artículo 368 de la Constitución se explicará esta en todas las universidades del Reino por uno de los Catedráticos de Leyes; en todos los seminarios conciliares por el Catedrático de Filosofía Moral, sino hubiese curso de Leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los regulares por el Lector ó Maestro de Filosofía.

4.^o En los colegios de las Escuelas Pías, y en las demas casas de educación pública ó privada que estén al cargo de seculares, eclesiásticos seculares ó regulares, explicará la Constitución el Ca-

3
tédático ó Profesor que se halle con mas disposicion para hacerlo á juicio del Prelado, Superior ó Gefe de cada colegio ó casa de educacion.

5.º Cuando se principie á explicar la Constitucion en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquia (que deberá ser asi que se reciba este decreto), los Superiores respectivos pasarán aviso al Gefe político de las Capitales de provincia, y al Alcalde primero constitucional en los demas pueblos, noticiándoles el dia en que empieza la explicacion, á fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é ilustrarse concurrendo á ella.

6.º Los Ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que debendar á los Gefes políticos con arreglo á la instruccion expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 1.º de Julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinion pública; y los Gefes políticos darán iguales noticias al ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales, que segun dicha instruccion deben remitirle.

7.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edicion este-reotipa de la Constitucion, la cual se venderá á coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la península é islas adyacentes. El Ministerio de la Gobernacion de Ultramar dispondrá tambien lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitucion que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los egemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.º Todas estas providencias se considerarán como provisionales y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Cortes, conforme á la Constitucion. — Está rubricado. — Palacio 24 de Abril de 1820. — A. D. An-
nio Porcel.

O T R O.

Por el ministerio de la Guerra se ha circulado la Real orden siguiente:

El Rey me ha dirigido con esta fecha el Real decreto siguiente:
« Siendo Yo por la Constitucion de la monarquía el Gefe supremo del ejército, y proponiéndome el vigilar por Mí mismo en cuanto lo permitan las demás graves atenciones del reino, el buen estado de las tropas; he resuelto, para tener á mi inmediacion personas adecuadas que puedan transmitir mis órdenes; nombrar de entre los mas acreditados generales ocho ayudantes de campo, que harán, cuando no los tuviere empleados en otros encargos, cerca de mi Persona en

4
paz y en guerra el servicio que en un reglamento particular se les señalará. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan.”

En su consecuencia digo en el día de hoy al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

« El Rey ha tenido á bien nombrar para sus ayudantes de campo á los tenientes generales D. Francisco Ballesteros, marqués de Campoverde, D. Juan O Donojú, D. Pedro Villacampa y D. Josef de Zayas; á los mariscales de campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego, sin que en ningun caso pueda hacer egemplar, y en atencion á sus muy particulares servicios, al brigadier conde de Almodovar, capitán general del ejército y provincia de Valencia; los que además del uniforme particular, que en el reglamento se les señalará, usarán con todos de unos cordones de oro en el hombro derecho, y un plumero blanco en el sombrero arreglados á los modelos, cuyos distintivos, como peculiares á su destino, no podrá usar ninguna otra persona; reservándose S. M., para cuando estén reunidas las Cortes, proponer el sobresueldo y raciones que los generales sus ayudantes de campo deberán disfrutar para atender al decoro de su destino y mayores gastos que se les originarán.”

Lo que participo á V. de Real orden para su inteligencia y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820.

O T R O.
« Queriendo dar á mis amados súbditos la prueba mas completa y decisiva de mis ardientes deseos de plantificar en todas sus partes el sistema constitucional, y de promover cuanto pueda ser conducente para la gloria y felicidad de la Nacion, afianzando sobre bases sólidas su libertad é independencia; he tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezcan las Milicias nacionales con arreglo al artículo 362 de la Constitucion; y para ello que se lleve á efecto lo que dispusieron las Cortes ordinarias en 15 de abril de 1814 para la formacion de dichas Milicias, con las modificaciones á que obligan las circunstancias, y que de acuerdo con la misma Junta provisional he considerado indispensables por ahora hasta que las Cortes determinen lo que mas convenga, segun se espresa en el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional local en la península é islas adyacentes:

Nota. Este reglamento saldrá en el Diario de mañana.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Embarcaciones que fondearon ayer en este puerto.

De Barcelona en 2 dias los jabeques de los patrones José Miralles y Antonio Coll, españoles, con algodón, azúcar, lastre y correspondencia, De Agdes en 3 dias, el laud del patron Estevan Vallas, francés, en lastre. De Certe en 5 dias el laud del patron Martin Gibert, id. en id.

Esta tarde sale correo para Barcelona.

Imp. de Felipe Guasp.